



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAZCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número 159

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** las fracciones II, XIII y XVIII del artículo 2, la fracción VII del artículo, 3 Bis, 4 Quater, el artículo 6 ter, el párrafo primero del artículo 7, el artículo 7 Bis, el párrafo primero del artículo 8, los artículos 8 Ter, 9 Bis, el párrafo primero del artículo 10, los párrafos segundo y tercero del artículo 11, los artículos 12, 13, el segundo párrafo del artículo 15, los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, las fracciones IV, VII, IX, XIII, XV, XVI, XXI, XXII del artículo 25, la fracción III del artículo 26, las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 27, la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo, párrafo primero del artículo 28, el artículo 30, La fracción II del artículo 31, el artículo 32 Bis, el párrafo primero y las fracciones V y VII del artículo 35, el párrafo primero y las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 36, la fracción III del artículo 40, el artículo 41, la fracción VII del artículo 42, el artículo 43, el párrafo primero y la fracción XI del artículo 44, los artículos 45 Bis, 45 Ter y 45 Quater, el párrafo primero y las fracciones I, V, VII y XI del artículo 47, las fracciones I y III del artículo 49 Ter, el párrafo primero del artículo 50, la fracción XIV del artículo 50 Bis, el párrafo segundo del artículo 50 Ter, el artículo 50 Septies, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el párrafo segundo del artículo 52 Bis, la fracción V del artículo 53, los artículos 53 Bis y 53 Quater, las fracciones X, XVI y XX del artículo 53 Quinquies, los artículos 55, 57, 58 y 60, las fracciones IV, V, X y XII del artículo 60 Bis, la denominación del Capítulo Primero del Título Cuarto, los artículos 61, 62, 63, 64, 64 Bis y 65 Ter, la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Primero del Título Cuarto, los artículos 67, 68 y 69, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Primero del Título Cuarto, el artículo 72, las fracciones III, IV y V del artículo 73, los artículos 74, 77, 78, 80, 80 Bis, 80 Ter, 80 Quater, 84 Bis, 84 Quinquies y 86, la fracción IV y párrafo segundo del artículo 86 Bis, los artículos 86 Sexies y 86 Decies, la fracción II, el inciso c) de la fracción III, y las fracciones IV, V y VI del artículo 86 Undecies, los artículos 87, 90, 92 Bis y 92 Quater, el inciso f) de la fracción II del artículo 94, el párrafo primero y la fracción II del artículo 95, los artículos 96 y 97, el párrafo tercero del artículo 97 Bis, las fracciones II y III del artículo 98, el artículo 99, denominación del Título Sexto y la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto, los artículos 100, 101, 101 Bis, 101 Ter, la denominación y ubicación del Capítulo Segundo del Título Sexto, los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107, el párrafo segundo del artículo 112, la fracción IV del artículo 112 Ter, el artículo 112 Quater, 114 Ter, la denominación del Capítulo Segundo del Título Octavo, el artículo 118, el párrafo primero del artículo 119 y el artículo 120; **se adicionan:** la fracción II Bis al artículo 2, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 25, los artículos 27 Ter, 27 Quater, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 61 Bis, 67 Bis, 67 Ter, 68 Bis, 68 Ter, 68 Quater, 68 Quinquies, 68 Sexies, 68 Septies, 68 Octies, 68 Nonies, 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater, 69 Quinquies, 69 Sexies, 69 Septies, 69 Octies, 72 Bis, 73 Bis, la Sección Primera Bis denominada "De los Órganos Auxiliares", al Capítulo Segundo del Título Cuarto, los artículos 75 Bis, 75 Ter, 78 Bis, 80 Quinquies, 80 Sexies, 80 Septies, 80 Octies y 80 Nonies, la Sección Séptima denominada "De la Unidad de Administración Judicial" al Capítulo Segundo del Título Cuarto, el artículo 86 Duodecies, la Sección Octava denominada "De la Administración del Tribunal de Disciplina Judicial" al Capítulo Segundo del Título Cuarto, los artículos 86 Terdecies, 86 Quaterdecies, una fracción IV al artículo 98, los artículos 101 Quater, 101 Quinquies, 101 Sexies, 101 Septies, 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies, 102 Octies, el Capítulo



Tercero denominado "Del Pleno del Tribunal de Disciplina" al Titulo Sexto, los artículos 103 Bis, 103 Ter, 103 Quater, 103 Quinquies, 103 Sexies, el Capítulo Cuarto denominado "De las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial", al Titulo Sexto, los artículos 104 Bis y 104 Ter, el Capítulo Quinto denominado "Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial", al Titulo Sexto, los artículos 105 Bis, 105 Ter, 105 Quater, 105 Quinquies, 105 Sexies, 105 Septies, 105 Octies, 105 Nonies, 105 Decies, 105 Undecies, 105 Duodecies, 105 Terdecies, 105 Quaterdecies, 105 Quindecies, 105 Sexdecies, el Capítulo Sexto denominado "Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas", al Titulo Sexto, los artículos 106 Bis, 117 Bis, 117 Ter, 117 Quater, 117 Quinquies, 117 Sexies, 118 Bis, 118 Ter, 118 Quater, el Capítulo Tercero denominado "Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa", al Titulo Octavo, los artículos 118 Quinquies, 118 Sexies, 118 Septies, 118 Octies, 118 Nonies, 118 Decies, 118 Undecies, 118 Duodecies, el Capítulo Cuarto denominado "De las Sanciones", al Titulo Octavo, los artículos 120 Bis, 120 Ter, 120 Quater, 120 Quinquies, 120 Sexies, 120 Septies, 120 Octies, el Título Decimo denominado "Disposiciones Complementarias", el Capítulo Primero denominado "De los Impedimentos", al Titulo Decimo, los artículos 135, 136, 137, 138, el Capítulo Segundo denominado "De la Protesta Constitucional", al Titulo Decimo, los artículos 139, 140, 141, 142, 143, el Capítulo Tercero denominado "De las Vacaciones y Días Inhábiles", al Titulo Decimo, los artículos 144, 145, 146, 147 y 148, el Capítulo Cuarto denominado "De las Licencias, Ausencias y Renuncias", al Titulo Decimo, los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160, el Titulo Decimo Primero denominado "Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia", el Capítulo Primero denominado "Del Fondo", al Titulo Decimo Primero, los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, el Capítulo Segundo denominado "De la Administración, Operación y Destino", al Titulo Decimo Primero, los artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173; y **se derogan**: los artículos 6 y 14, las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XVII y XX del artículo 25, la fracción IV del artículo 26, las fracciones IV, V y IX del artículo 27, los artículos 29 y 34, la fracción IV del artículo 35, la fracción VI del artículo 42, las fracciones XII y XIII del artículo 47, la fracción III del artículo 50, los artículos 60 Quater, 65, 65 Bis, 66, 66 Bis, 71, el inciso a) de la fracción II del artículo 94, el Titulo Noveno, el Capítulo Primero del Titulo Noveno, los artículos 121, 122, 123 y 124, el Capítulo Segundo del Titulo Noveno, los artículos 125, 126 y 127, el Capítulo Tercero del Titulo Noveno, los artículos 128 y 129, el Capítulo Cuarto del Titulo Noveno, los artículos 130, 131 y 132, el Capítulo Quinto del Titulo Noveno y los artículos 133 y 134, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para queda como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado;

II. Bis. El Órgano de Administración Judicial del Estado.

III. a XII. ...

XIII. Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

XIV. a XVII. ...



XVIII. Juzgado de Exhortos.

Articulo 2 Bis. ...

I. a VI ...

VII. Los jefes y agentes de la policía estatal, de investigación y municipal;

VIII. a XIII. ...

Articulo 3 Bis. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán someterse y aprobar los exámenes de conocimientos o aptitudes, y en general de control y confianza según sea el caso, para el ingreso y permanencia en sus cargos. Asimismo, se sujetarán a un programa de evaluación permanente, establecido por el Instituto de Especialización Judicial.

El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo 4 Quater. Los titulares de los distintos órganos del Poder Judicial y los encargados de las Dependencias Administrativas, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial cualquier deterioro que sufran.

Articulo 6. Se deroga.

Articulo 6 Ter. Todos los asuntos deberán resolverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir del momento de su radicación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

En materia penal, el imputado deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

En caso de cumplirse con el plazo señalado en los párrafos que anteceden y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora.

Articulo 7. Sin perjuicio de la atribución del Órgano de Administración Judicial, en materia civil, familiar y mercantil, el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

I. a VIII. ...

Articulo 7 Bis. El Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales determinará, conforme al presupuesto, la creación de Juzgados Mercantiles, de Oralidad Mercantil y Laborales, que funcionarán en el Estado y les fijará su residencia.



La competencia territorial de los Juzgados Mercantiles, de Oralidad Mercantil y Laborales podrá abarcar el territorio de uno o más distritos judiciales, según lo determine el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 8. Sin perjuicio de la atribución del Órgano de Administración Judicial, en materia penal el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

I. a II.

Artículo 8 Ter. Los procedimientos relacionados con mecanismos alternativos de solución de controversias estarán a cargo del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través de los especialistas, mediadores y conciliadores adscritos a dicho centro, conforme a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal aplicable.

Artículo 9 Bis. El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales determinará la creación o especialización de órganos jurisdiccionales para conocer de extinción de dominio, cuya residencia será en la Ciudad Judicial de la comunidad de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco. Tales órganos jurisdiccionales contaran con competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 10. El Órgano de Administración Judicial, determinará mediante acuerdos generales, el número de Juzgados de Primera Instancia, su residencia, especialidad por materia, competencia territorial, por turno y así como todo aquello necesario para su funcionamiento.

...

...

Artículo 11.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día de las elecciones locales ordinarias del año correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado.

Para ser electo como Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado se necesita reunir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

...

Artículo 12. Las Magistradas y Magistrados durarán en el cargo nueve años, cumplido este periodo podrán ser reelectos hasta por un periodo más. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial durarán en el cargo seis años y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces, tendrán independencia en el ejercicio de sus funciones, en términos de la Constitución Local y por lo establecido en esta Ley.



Las magistradas, magistrados, juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo y no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.

Cuando la falta de Magistradas, Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus Magistradas y Magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para el caso de sus integrantes, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 13. La persona titular de la Presidencia del Tribunal presidirá la sesión de instalación de los magistrados propietarios entrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. ...

...

...

I, a III. ...

La mecánica y el procedimiento para su entrega, se realizará de conformidad con los lineamientos y acuerdos administrativos aprobados y emitidos por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 16. El Tribunal funcionará en Pleno y en las salas Civil, Familiar y Mercantil y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes. La persona titular de la Presidencia del Tribunal no integrará Sala.

Artículo 17. Para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales:

I. El Pleno contará con un Secretario General de Acuerdos;

II. La Sala Civil, Familiar y Mercantil contará con un Secretario de Acuerdos, Proyectistas, Diligenciantes, y Oficialia de Partes, y



III. La Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes contará con Secretario de Acuerdos, Asistente de Audiencia, Asistente de Causa, Asistente de Notificación y Asistente de atención al público.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales será suplido por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil, Familiar y Mercantil. Las ausencias temporales de los funcionarios de las Salas, se cubrirán mediante el procedimiento establecido para sus similares de los Juzgados.

Artículo 18. La Oficialía de Partes del Pleno funcionará permanentemente, para poder recibir promociones urgentes relativas a los procesos de control constitucional, así como las demás que sean de término fatal.

Artículo 19. El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Órgano de Administración Judicial. Para el desempeño de sus funciones contará con las unidades, departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos.

Artículo 20. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete integrantes, Magistradas y Magistrados, incluyendo a su Presidente y serán suplidos en los términos que dispongan la Constitución del Estado y la presente Ley.

Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la concurrencia de cuatro Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado, en los que se requerirá la presencia de al menos cinco Magistrados.

Artículo 25. ...

I. a III. ...

IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal y de las salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento. Éste deberá presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se sustanciarán, en lo conducente, conforme lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente;

V. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Designar a las tres personas que integrarán el Órgano de Administración Judicial, en términos de lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado;

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.



XIII. Formular denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda, para que investigue la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa o penal;

XIV. Se deroga.

XV. Exigir a la persona titular de la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

XVI. Dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial sobre la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo;

XVII. Se deroga.

XVIII a XIX. ...

XX. Se deroga.

XXI. Solicitar al Órgano de Administración Judicial autorización para el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique;

XXII. Postular hasta dos personas aspirantes a ocupar el cargo de magistradas o magistrados del Poder Judicial del Estado, en las elecciones ordinarias correspondientes, por mayoría simple de sus integrantes.

XXIII. Postular hasta dos personas aspirantes a ocupar el cargo de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, en las elecciones ordinarias correspondientes, por mayoría simple de sus integrantes.

XXIV. Definir la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, conforme a las bases previstas en la fracción III, inciso b) del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de la demás legislación aplicable;

XXV. Aprobar por mayoría simple de votos a las personas mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, para que puedan ser postuladas para los cargos y plazas en la elección judicial del año que corresponda, en términos del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de la demás legislación aplicable;

XXVI. Expedir acuerdos, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer al Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia para mayor prontitud en su despacho.

XXVII. Fijar, mediante acuerdos, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar;



XXVIII. Solicitar al Tribunal de Disciplina Judicial la imposición de amonestaciones o multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al día de cometerse la infracción, a las y los abogados, las o los agentes de negocios, personas procuradoras o las o los litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno falten a las normas de convivencia en perjuicio de algún órgano o persona miembro del Poder Judicial del Estado. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día de trabajo, y

XXIX. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 26. En el ámbito legislativo material, el Pleno del Tribunal ejercerá las facultades siguientes:

I. a II. ...

III. Proponer y solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales, reglamentos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, y

IV. Se deroga.

Artículo 27. ...

I. Las que establece la Constitución del Estado en su artículo 80 fracciones I, IV, V, IX, X y XI;

II. Proponer al Órgano de Administración Judicial los lineamientos administrativos que deban de acatar para el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia para el debido control y manejo de los expedientes, así como de los bienes bajo su custodia;

III. Resolver los conflictos que surjan con motivo del nombramiento y remoción de la persona titular de la Presidencia de las Salas.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. ...

VII. Conceder licencias a sus integrantes cuando éstas no excedan de un mes;

VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XIII. ...

Capítulo Cuarto De la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia



Artículo 27 Ter. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación.

Artículo 27 Quater. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia que no requiera licencia, será suplido por la Magistrada o el Magistrado que haya obtenido el segundo lugar en la votación. Si la ausencia es menor a seis meses y requiere licencia, la Magistrada o el Magistrado en segundo lugar asumirá la Presidencia de manera interina. No obstante, si la ausencia de la Presidenta o el Presidente supera dicho plazo, la Magistrada o Magistrado que ocupó el segundo lugar en la votación ejercerá el cargo de Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un plazo de dos años.

Artículo 28. La persona titular de la Presidencia del Tribunal representará legalmente al Pleno y asumirá para los efectos legales procedentes la representación del Poder Judicial del Estado. Esta representación podrá delegarse a Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces para la celebración de actos administrativos de su competencia.

...

Artículo 29. Se deroga.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno;
- II. Firmar las resoluciones del Pleno en unión de la o el Secretario General de Acuerdos, y en su caso también lo hará la Magistrada o el Magistrado Ponente;
- III. Informar al Pleno sobre el seguimiento que se dé a los asuntos resueltos por éste;
- IV. Elaborar los proyectos de reglamentos que deba decretar el pleno;
- V. Emitir, en caso de empate, voto de calidad en los asuntos que deba de resolver el Pleno;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Pleno;
- VII. Tramitar auxiliado por la o el Secretario General de Acuerdos, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ordenar se turnen los expedientes entre sus integrantes para que, siendo ponentes de los asuntos que instruyan, formulen los correspondientes proyectos de resolución;
- VIII. Proponer, en aquellos casos que estime de trascendencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la designación de una Magistrada o un Magistrado para que presente un proyecto de resolución, con el propósito de que se determine el trámite a seguir;



IX. Autorizar con su firma, en unión de la o del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita, así como en unión de los demás magistrados las actas de las sesiones plenarias;

X. Proporcionar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes y estadísticas que le soliciten;

XI. Acordar el desahogo de consultas y opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Dictar en unión de la o el Secretario General de Acuerdos sobre la admisión y trámite de los asuntos siguientes:

- a) Excusas y recusaciones de las Magistradas o los Magistrados y de la Secretaría o el Secretario General de Acuerdos, e
- b) Conflictos competenciales que surjan entre las Salas, entre éstas y los Juzgados; y entre los Juzgados mismos;

XIII. Despachar los exhortos y requisitorias que reciba el Tribunal;

XIV. Remitir los exhortos y requisitorias que decreten las autoridades judiciales del Estado;

XV. Dar entrada a los expedientes relativos a juicios políticos, que remita el Congreso del Estado;

XVI. Elaborar y someter a la consideración del Pleno, los proyectos de resolución de los asuntos a que se refieren las Fracciones XII y XV;

XVII. En materia de control constitucional, ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley reglamentaria correspondiente;

XVIII. Rendir los informes previos y justificados, respecto de los juicios de amparo que se promuevan contra actos o resoluciones del Pleno;

XIX. Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando le sea solicitado por una tercera parte de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno.

XX. Otorgar mandatos para pleitos y cobranzas y autorizaciones procesales, en el ámbito de su competencia, a fin de atender los asuntos que así lo ameriten, previa aprobación del Pleno del Tribunal;

XXI. Aprobar el texto de las ejecutorias del Pleno que formen los precedentes a que se refiere la fracción VII del artículo 80 de la Constitución del Estado;

XXII. Procurar el buen servicio y disciplina en las oficinas del Pleno y las Salas, debiendo dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, según corresponda, para los efectos pertinentes;



XXIII. Informar al Congreso del Estado en caso de falta de un magistrado o magistrada que exceda de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva;

XXIV. Rendir ante el Pleno del Tribunal, el Pleno del Órgano de Administración Judicial y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial al finalizar el año, el informe de labores del Poder Judicial.

A más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado;

XXV. Designar a las y los Magistrados para los casos previstos en el artículo 135 de esta Ley;

XXVI. Ordenar la publicación de los precedentes relevantes que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que dispone esta ley;

XXVII. Autorizar en la Secretaría General, el registro de los títulos de los profesionales del derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el territorio del Estado;

XXVIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial el nombramiento y remoción del Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y

XXIX. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Artículo 31.

I.

II. Civil, Familiar y Mercantil.

....

Artículo 32 Bis. Recibidos los expedientes por la Secretaría de Acuerdos respectiva, éstos se registrarán en los libros de gobierno interno, anotándose su procedencia de origen, el número que le correspondió en el Juzgado de origen, el nombre de las partes del litigio o proceso, llenándose con esos datos y la nueva numeración que deba llevar el toca de queja o apelación, la carátula, bajo cuya presentación se inicia el trámite de ley de la segunda instancia con la anotación del Magistrado ponente en el asunto y Sala que conoce del mismo.

Artículo 34. Se deroga.

Artículo 35. Las Presidencias de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

I. a III.

IV. Se deroga.

V. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la Sala;



VI.

VII. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades de la Sala;

VIII. a X.

Artículo 36. La Sala Civil, Familiar y Mercantil, conocerá de los asuntos siguientes:

I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces civiles, familiares y mercantiles;

II. a V.

VI. De los conflictos de competencia que se susciten, en la materia civil, familiar o mercantil entre los diversos Juzgados del Estado;

VII. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces civiles, familiares o mercantiles;

VIII. Las excusas y recusaciones con causa, de los jueces del ramo civil, familiar y mercantil, y

IX.

Artículo 40.

I. a II.

III. Los recursos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado Ponente;

IV. a IX.

....

Artículo 41. Las Magistradas y los Magistrados serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día de las elecciones locales ordinarias del año correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 84 de la Constitución del Estado y en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 42. Las Magistradas y Magistrados tendrán las obligaciones siguientes:

I. a V.

VI. Se deroga.

VII. Vigilar que las y los Secretarios y demás personal de la Sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina, según corresponda, para los efectos pertinentes;

VIII. y IX.



Artículo 43. Para ser Secretaria o Secretario General de Acuerdos, se requerirá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente;
- III. Contar con cédula profesional legalmente expedida;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la designación, y
- VI. Los demás que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Las ausencias de la o el secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de las y los secretarios, si hubiere dos o más o por una secretaria o secretario interino y en su defecto, por la o el diligenciario o asistente de notificación que designe la o el magistrado respectivo.

La o el secretario durará en su encargo tres años con posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional.

Artículo 43 Bis. Para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos de las Salas, se requerirá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente;
- III. Contar con cédula profesional legalmente expedida;
- IV. Contar con experiencia profesional de al menos tres años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la designación;
- VI. Los demás que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Las ausencias de la o el secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de las y los secretarios, si hubiere dos o más o por una secretaria o secretario interino y en su defecto, por la o el diligenciario o asistente de notificación que designe la o el magistrado respectivo.



La o el secretario durará en su encargo tres años con posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional.

Artículo 44. La Secretaria o Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. a X....

XI. Coordinar las labores de los Diligenciaros del Tribunal y la Oficialía de Partes;

XII. a XIV. ...

Capítulo Séptimo Bis De la Dirección Jurídica

Artículo 45 Bis. La Dirección Jurídica, es el órgano encargado de la defensa jurídica del Poder Judicial y atenderá todos aquellos asuntos legales en los que tengan interés o bien sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales estatal y federal.

Artículo 45 Ter. Para ser Director Jurídico del Poder Judicial, se requerirá cumplir con los mismos requisitos que exige la Constitución del Estado para los jueces y será nombrado por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 45 Quater. El titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

I. Atender los asuntos legales del Poder Judicial del Estado en sus aspectos consultivo y contencioso;

II. Ejercer, por mandato legal de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;

III. Ejercer, por mandato legal de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, la representación jurídica del mismo en los juicios, procedimientos contenciosos y demás asuntos en los que éste sea parte o tenga interés, y

IV. Ejercer, por mandato legal de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, la representación jurídica del mismo en los juicios, procedimientos contenciosos y demás asuntos en los que éste sea parte o tenga interés.

Artículo 47. Las Juezas y los Jueces, independientemente de su competencia por razón de la materia, deberán:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que dicten, así como las que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial;

II. a IV. ...



V. Remitir, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, una relación de la radicación y conclusión de los asuntos de su competencia, así como rendir oportunamente los datos estadísticos que le sean requeridos;

VI. ...

VII. Sugerir al Pleno del Tribunal y al Órgano de Administración Judicial, las adecuaciones que estime necesarias para mejorar la Administración de la Justicia;

VIII. a X. ...

XI. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, en los casos que se amerite hacerlo del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos conducentes;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga

XIV. ...

Artículo 47 Bis. Cuando una Jueza o un Juez falten por un término menor a quince días al despacho del juzgado, la secretaria o el secretario de acuerdos respectiva practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Órgano de Administración Judicial y remitiendo copia de la resolución dictada.

Cuando las ausencias temporales de una Jueza o un Juez fueren superiores a quince días, pero menores a un mes, el Órgano de Administración Judicial podrá autorizarlas y designará a quien deba suplirla de entre la lista de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales a que se refiere la fracción XLI del artículo 68, de esta Ley.

Artículo 47 Ter. Las ausencias accidentales de la secretaria o el secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otra secretaria o secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por la o el diligenciario o asistente de notificación que designe la o el Juez respectivo.

Artículo 47 Quater. Las ausencias accidentales de las Diligenciarias y los Diligenciarios o asistentes de notificación, y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otra Diligenciaria o Diligenciario o asistente de notificación del mismo juzgado o en su defecto, por una o un oficial de partes o asistente de atención al público que designe la o el Juez respectivo.

Artículo 49 Ter. ...

I. Una Jueza o Juez;

II. ...

III. Las y los servidores públicos que determine el Órgano de Administración Judicial.



Artículo 50. Las Juezas y los Jueces Penales conocerán y resolverán:

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. ...

Artículo 50 Bis. ...

I. a XIII. ...

XIV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. a XII. ...

Artículo 50 Ter. ...

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos determinará la forma en que dichos jueces fungirán como titular de la Presidencia, Secretario y Vocal en las audiencias de Juicio Oral.

Artículo 50 Septies. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conocerá de los asuntos que la Ley de la materia le confiere y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 51. El personal de los juzgados se integrará por los Secretarios de Acuerdos, Asistentes de Audiencia, Asistentes de Causa, Proyectistas, Diligenciarios, Asistentes de Notificación, Oficiales de Partes, Asistentes de atención al público, así como los Administradores de Oficina y demás personal de apoyo necesario para su funcionamiento, en los términos que fije el presupuesto.

Además de los servidores públicos indicados, el Órgano de Administración Judicial nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado.

...

...

Artículo 52 Bis. ...

I. a IV. ...

El personal de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 53. ...

I. a IV. ...



V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia;

VI. a IX. ...

Articulo 53 Bis. En cada uno de los juzgados laborales habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Órgano de Administración Judicial determine convenientes.

Articulo 53 Quater. Para ser Secretaria o Secretario instructor se requerirá cumplir los requisitos previstos en el artículo 53 de esta Ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

Articulo 53 Quinquies. ...

I. a IX. ...

X. Dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda de las faltas administrativas cometidas por el personal a su cargo;

XI. a XV. ...

XVI. Dar vista al Fiscal o Agente del Ministerio Público en los casos que establece la Ley Federal del Trabajo;

XVII a XIX. ...

XX. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, las que le asigne el Juez y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo 55. Para ser designado Diligenciario o Diligenciaria se requerirá cumplir con los mismos requisitos que se enumeran en el artículo 53, con excepción de la edad que será de veintiséis años, así como los que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Articulo 57. Para ser designado Oficial de Partes se requerirá cumplir los requisitos que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Las ausencias accidentales de la o el Oficial de Partes y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro Oficial, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por la persona que designe el Juez.

Articulo 58. En cada Juzgado, excepto en los del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, habrá un Proyectista, quien deberá reunir para su ingreso, los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos, así como los que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Articulo 60. Las y los Proyectistas cubrirán las ausencias temporales de las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados.

Articulo 60 Bis. ...



I. a III. ...

IV. Remitir a la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Tener bajo su custodia los locales de los juzgados de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan, así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del Órgano de Administración Judicial cualquier deterioro que sufran;

VI. a IX. ...

X. Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Órgano de Administración Judicial para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XI. ...

XII. Las demás que determine la Ley, el Pleno del Tribunal o el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 60 Quater. Se deroga.

TÍTULO CUARTO

...

Capítulo Primero Del Órgano de Administración Judicial

Sección Primera

...

Artículo 61. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial del Estado, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

Artículo 61 Bis. La Presidencia del Órgano de Administración Judicial será designada mediante sesión del Pleno del mismo. La persona titular de la Presidencia durará dos años en el encargo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 62. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Órgano de Administración Judicial expedirá acuerdos generales, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución del Estado y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.



Artículo 63. El Órgano de Administración Judicial estará integrado por cinco personas en los términos del artículo 85 de la Constitución del Estado, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

El Pleno estará conformado por la totalidad de sus integrantes, y sólo podrá funcionar con la presencia de al menos cuatro de sus miembros.

Artículo 64. Las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial cumplirán con los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanas o mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años;

III. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años, y

IV. No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 64 Bis. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Las licencias de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo de hasta quince días naturales, no será necesario designar a un integrante interino, pero cuando recaiga en la persona titular de la Presidencia, el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá designar de entre sus integrantes a quien fungirá como Presidente interino.

Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo designó. En caso de que el integrante del Pleno a quien se le otorgue la licencia fuere la persona titular de la Presidencia, quien sea designado desempeñará ese cargo.

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 65 Bis. Se deroga

Artículo 65 Ter. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes, y por mayoría calificada de cuatro votos en los casos que así se requiera por el artículo 68 de esta Ley.

Las y los integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la sesión en que se ha discutido el asunto de que se trate. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.



El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el Presidente, será sustituido por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial.

La o el integrante que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 66 Bis. Se deroga.

Sección Segunda Del Funcionamiento del Órgano de Administración Judicial

Artículo 67. El Órgano de Administración Judicial tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 67 Bis. Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 67 Ter. Las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona titular de la Presidencia del propio Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 68. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial las siguientes:

I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, recibir renuncias y sancionar, en su caso, al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, y resolver sobre la adscripción y readscripción de las y los Jueces de primera instancia, al órgano jurisdiccional correspondiente del distrito judicial en el que hayan sido electos;

II. Dividir al Estado en Distritos Judiciales, residiendo en ellos los juzgados de primera Instancia que determine;



- III. Establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas, incluyendo los relativos a la carrera judicial;
- IV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- V. Intervenir y coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado;
- VI. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la función jurisdiccional estatal;
- VII. Nombrar, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, al Secretario Ejecutivo y a las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;
- VIII. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado;
- IX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, remoción, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón del personal del Poder Judicial del Estado, los cuales no podrán ser mayores a los establecidos para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente;
- X. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y los juzgados;
- XI. Solicitar al Pleno, a las salas y a la o el Magistrado Presidente, así como a las unidades de apoyo del Tribunal Superior, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;
- XII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares; así como coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los mismos, con excepción de las atribuciones que correspondan al Tribunal de Disciplina Judicial;
- XIII. Ordenar las visitas periódicas a los juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que hubiese en contra de ellos. Ejercer las atribuciones que señala esta ley;
- XIV. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;



XV. Autorizar en términos de esta Ley, a las y los Jueces para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;

XVI. Recibir las renuncias que presenten Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces e informarlas al Congreso del Estado para los efectos del artículo 54, fracción XXXI Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala;

XVII. Conocer y autorizar las licencias, con o sin goce de sueldo, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, con excepción de los cargos de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; así como autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de un mes, para el caso de Juezas y Jueces;

XVIII. Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

XX. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales y juzgados;

XXI. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXII. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

XXIII. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como su reforma, adición o derogación;

XXIV. Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra del personal administrativo del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XXV. Otorgar autorización para que en una sede de juzgado puedan actuar uno o más jueces;

XXVI. Acordar las remociones del personal del Poder Judicial del Estado, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;



XXVII. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales;

XXVIII. Establecer mediante acuerdo general las Comisiones que estime necesarias para la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en primera instancia;

XXIX. Emitir acuerdos generales para concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, en los casos en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo solicite o bien cuando lo estime necesario por su trascendencia para el orden constitucional; la decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;

XXX. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado y enviarlo a la Gobernadora o Gobernador del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXI. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

XXXII. Determinar el número de Juzgados, su competencia territorial y en su caso la especialización por materia, en cada distrito judicial del Estado;

XXXIII. Cambiar la residencia de los juzgados del Estado;

XXXIV. Fijar los períodos vacacionales del personal del Poder Judicial;

XXXV. Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadoras;

XXXVI. Substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucren faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXXVII. Dictar medidas como las relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial del Estado para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial;

XXXVIII. Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por si, o a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXXIX. Informar del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

XL. Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo de conformidad con la normatividad aplicable;



XLI. Aprobar en cada distrito judicial listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional hasta por 30 días;

XLII. Nombrar, a propuesta de su presidenta o presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado y resolver sobre sus renuncias y licencias cuando no sean mayores a 30 días;

XLIII. Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renuncias;

XLIV. Nombrar, a propuesta de su presidenta o presidente, a las y los secretarios ejecutivos del Órgano de Administración Judicial, así como conocer de sus licencias, y renuncias;

XLV. Realizar las funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento;

XLVI. Convocar periódicamente a congresos estatales de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de revisar el buen funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XLVII. Diseñar y aplicar evaluaciones de desempeño al personal del Poder Judicial del Estado para garantizar el buen servicio;

XLVIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XLIX. Generar y coordinar una Política de Difusión de la Cultura Jurídica y el respeto al Estado de Derecho, y

L. Desempeñar cualquier otra función que las normas constitucionales o legales encomiendan al Órgano de Administración Judicial.

Artículo 68 Bis. El Órgano de Administración Judicial observará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Artículo 68 Ter. El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial del Estado, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.



Artículo 68 Quater. El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración de la Carrera Judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución del Estado y esta Ley.

Artículo 68 Quinquies. El Órgano de Administración Judicial podrá crear, mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias para tal efecto.

Artículo 68 Sexies. El Órgano de Administración Judicial contará con una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación estará encabezada por la o el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial y por la persona titular de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación tendrá las atribuciones contenidas en esta Ley y las que determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 68 Septies. El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar la creación mediante acuerdo general, las direcciones, unidades y áreas administrativas que conformen la estructura orgánica administrativa del propio Órgano necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 68 Octies. Con excepción de los casos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, el Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá establecer mediante acuerdos, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las Comisiones creadas por el Pleno.

Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Órgano de Administración Judicial.

Artículo 68 Nonies. El Pleno del Órgano de Administración Judicial contará con las personas servidoras públicas que establece esta Ley, las personas secretarias técnicas y el personal subalterno que determine el presupuesto, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial constarán en acta y deberán firmarse por la persona titular de la Presidencia y la o el Secretario Ejecutivo, y notificarse personalmente a las partes interesadas a más tardar al día siguiente de su aprobación.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto del personal y unidades del Órgano de Administración Judicial o del juzgado que actúe en auxilio de éste.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá ordenar la publicación de sus reglamentos, acuerdos o resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, cuando pudieran resultar de interés general.



Artículo 69 Bis. El Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno.

Las Comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres integrantes.

Artículo 69 Ter. El Pleno del Órgano de Administración Judicial determinará las atribuciones y que asuntos serán dictaminados por las Comisiones, pero votados en Pleno.

Artículo 69 Quater. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 69 Quinquies. Las Comisiones creadas elegirán a la persona titular de la Presidencia, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer, previa autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 69 Sexies. Las resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que exista algún impedimento. Las Comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 69 Septies. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 69 Octies. Las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos.

Las y los secretarios ejecutivos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener título profesional de licenciatura en Derecho legalmente expedido, con experiencia mínima de cinco años;
- II. Gozar de buena reputación, y
- III. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 71. Se deroga.

Sección Tercera De la Presidencia del Órgano de Administración Judicial

Artículo 72. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:



- I. Presidir el Pleno del Órgano de Administración Judicial, dirigir los debates, conservar el orden en las Sesiones, conocer y dar cuenta a los integrantes del Órgano con la correspondencia recibida;
 - II. Convocar a los integrantes del Órgano de Administración Judicial a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
 - III. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;
 - IV. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Órgano de Administración Judicial;
 - V. Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan y que deban ser cubiertas mediante elección en términos del artículo 84 de la Constitución Política del Estado;
 - VI. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca;
 - VII. Representar al Órgano de Administración Judicial;
 - VIII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial y turnar los asuntos entre sus integrantes o entre las comisiones en su caso, para que formulen los proyectos de resolución.
- En caso de que la persona titular de la presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a fin de que determine lo que corresponde;
- IX. Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, salvo la reservada a las y los presidentes de las comisiones;
 - X. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;
 - XI. Proponer al Pleno el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Órgano de Administración Judicial;
 - XII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;
 - XIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y legalizar, por sí o por conducto de la o el Secretario Ejecutivo que al efecto designe, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
 - XIV. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año, los resultados de labores del Órgano de Administración Judicial, y



XV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Capítulo Segundo

...

Sección Primera

...

Artículo 72 Bis. El Órgano de Administración Judicial contará con una Secretaría o Secretario Ejecutivo del Pleno, cuya estructura y atribuciones serán determinadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos.

Artículo 73. ...

I. a II. ...

III. Ser Abogado o Licenciado en Administración Pública;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni haber sido sancionado por responsabilidad administrativa;

V. No haber sido condenado por delito intencional o por cualquier otra conducta que afecte gravemente su honorabilidad, y

VI. Las demás que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial

Artículo 73 Bis. La Secretaría o Secretario Ejecutivo del Pleno, a través de la Junta de Coordinación, auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra servidores públicos adscritos a los órganos auxiliares a cargo del Órgano de Administración Judicial, conforme a lo que dispongan la presente Ley y los respectivos acuerdos que para tal efecto se expidan.

Artículo 74. La Secretaría o Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial, así como proporcionar al Tribunal de Disciplina Judicial, la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

Sección Primera Bis De los Órganos Auxiliares

Artículo 75 Bis. Para su adecuado funcionamiento, el Órgano de Administración Judicial contará con los órganos auxiliares siguientes:

I. La Tesorería;

II. la Contraloría;



- III. El Departamento de Servicios Periciales;
- IV. La Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral;
- V. El Archivo Judicial;
- VI. La Unidad de Igualdad de género;
- VII. El Instituto Estatal de Defensoría Pública;
- VIII. La Unidad de Administración Judicial;
- IX. La Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial;
- X. El Instituto de Especialización Judicial, y
- XI. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en los términos que establece la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.

Artículo 75 Ter. La estructura orgánica y el personal adscrito a los órganos auxiliares se determinarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley, disposiciones jurídicas aplicables y en los acuerdos que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial, considerando la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 77. El Tesorero tendrá las funciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones relativas al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que le encomiende el Órgano de Administración Judicial, de acuerdo a los principios de legalidad, racionalidad, transparencia, honradez y eficiencia;
- II. Preparar oportunamente la cuenta pública del Poder Judicial, a efecto de que el Órgano de Administración Judicial la remita ante el Congreso del Estado en los términos previstos por las leyes;
- III. Elaborar el Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial, el cual remitirá al Pleno del Órgano del Administración Judicial, y
- IV. Las demás que le encomienden el Pleno del Órgano de Administración Judicial y demás disposiciones legales.

Artículo 78. La Tesorería contará con el Departamento de Contabilidad y el personal de apoyo que le asigne el Órgano de Administración Judicial.

Sección Tercera

...

Artículo 78 Bis. La Contraloría es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores



públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 80. La Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, controlar, investigar, inspeccionar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental de la actividad administrativa e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Poder Judicial;
- II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial del Estado se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;
- V. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI. Formular y actualizar los manuales de organización del Poder Judicial;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Coadyuvar con el Órgano de Evaluación de Desempeño adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
- IX. Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado, y
- X. Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 80 Bis. La Contraloría, para el ejercicio de sus funciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección de Auditoría;
- II. Dirección de Investigación, y



III. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 80 Ter. La Dirección de Auditoría de la Contraloría tendrá como propósito inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos del Poder Judicial del Estado que confiere la ley al Órgano de Administración Judicial.

La realización de auditorías tendrá como finalidad facilitar al Órgano de Administración Judicial la evaluación del desempeño de sus órganos auxiliares y jurisdiccionales.

Las funciones, atribuciones y lineamientos de actuación de la Dirección de Auditoría se determinarán por el Pleno del Órgano mediante reglamentos y acuerdos, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial en materia de vigilancia y disciplina.

Artículo 80 Quater. La Dirección de Investigación será competente para investigar la presunta comisión de faltas administrativas no graves por parte del personal que desempeña labores administrativas en el Poder Judicial del Estado y será considerada autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 80 Quinquies. Las funciones que en esta Ley y mediante reglamentos y acuerdos se confieran a la Dirección de Auditoría serán ejercitadas por las y los auditores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Órgano de Administración Judicial para esos efectos.

Las personas auditadoras serán designadas por el propio Órgano de Administración Judicial y deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 73 de la presente Ley, con excepción de la profesión, que necesariamente deberá ser de licenciado en derecho y, la experiencia profesional, que deberá ser de al menos diez años.

El Órgano de Administración Judicial establecerá, mediante acuerdos, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los auditores y, en caso de identificar irregularidades, notificará al Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos correspondientes.

Artículo 80 Sexies. Las personas auditadoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la Contraloría, deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos auxiliares y jurisdiccionales estatales a cargo del Órgano de Administración Judicial cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el propio Órgano de Administración Judicial en esta materia.

Ningún auditor o auditora podrá visitar los mismos órganos por más de un año.

Las personas auditadoras deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días.



La Contraloría podrá ordenar de oficio o a petición del Órgano de Administración Judicial la celebración de auditorías extraordinarias para verificar el cumplimiento de cualquier cuestión que resulte de trascendencia para el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección.

Artículo 80 Septies. Cuando del resultado de las auditorías ordinarias o extraordinarias de inspección que realicen las personas auditadoras se adviertan posibles faltas administrativas o irregularidades, se deberá dar vista de manera inmediata a la Dirección General de Investigación para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 80 Octies. El procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá en todo lo que resulte aplicable por lo previsto en la presente Ley, y por los acuerdos generales que dicte para tal efecto el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Sección Cuarta

...

Artículo 80 Nonies. El Departamento de Servicios Periciales es un área técnica del Órgano de Administración Judicial de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales. Su objeto es el auxilio específico a los tribunales en los casos que determine la Ley.

Artículo 84 Bis. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial en forma anual.

Artículo 84 Quinquies. Además de los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Juzgados Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Órgano de Administración Judicial; la decisión del jurado será irrecusable.

Para tales efectos, el Órgano de Administración Judicial podrá solicitar la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.

Artículo 86. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial reglamentará la organización del archivo, la conservación de los expedientes y la debida prestación del servicio de consulta de los mismos, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial podrá acordar, en todo caso, las medidas que considere convenientes.

Artículo 86 Bis. ...

I, a III. ...

IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Órgano de Administración Judicial acuerde.



El Órgano de Administración Judicial emitirá un acuerdo en el que se establezcan las bases y el procedimiento para la depuración del archivo general del Poder Judicial.

Artículo 86 Sexies. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, quien procederá conforme a la Ley.

Artículo 86 Decies. La Unidad de Igualdad de Género se integrará por un titular y por el personal administrativo requerido que determine el Órgano de Administración Judicial y permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 86 Undecies. ...

I. ...

II. Proponer a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, los proyectos y programas que deban gestionarse ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como ante las organizaciones no gubernamentales;

III. ...

a) y b) ...

c) Las demás que determinen el Órgano de Administración Judicial, el Reglamento de la Ley Orgánica, y otros ordenamientos aplicables;

IV. Rendir semestralmente un informe a la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración Judicial, relativo a las actividades realizadas;

V. Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno y al Órgano de Administración Judicial, de la información, registros o documentos que, en ejercicio de sus funciones, le requiera, y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, así como el Pleno y el Órgano de Administración Judicial.

Sección Séptima De la Unidad de Administración Judicial

Artículo 86 Duodecies. La Unidad de Administración Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Órgano de Administración Judicial las bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Preservar las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones aplicables;



- III. Proponer el Catálogo de Puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales al Órgano de Administración Judicial para su autorización;
- IV. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados por el Órgano de Administración Judicial en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- V. Operar e implementar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, sistema de escalafón, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- VI. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VII. Aplicar los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones al personal;
- VIII. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
- IX. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- X. Asesorar a los órganos y áreas del Tribunal Superior de Justicia en los asuntos laborales relativos a su personal;
- XI. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano y servicios al personal;
- XII. Coordinar la elaboración del manual de organización del Tribunal Superior de Justicia, así como los manuales específicos respectivos;
- XIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial la adquisición, desincorporación y la enajenación de inmuebles conforme a las necesidades del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia, así como los programas de servicio social;
- XV. Elaborar los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;
- XVI. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, las medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos materiales,



infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medioambiente y el desarrollo sustentable;

XVII. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de inmuebles, y

XVIII. Aportar al Tribunal Superior de Justicia todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal Superior de Justicia a efecto de que sea incluido en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Sección Octava De la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial

Artículo 86 Terdecies. La Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a los reglamentos, presupuesto y acuerdos que expida el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 86 Quaterdecies. La Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Órgano de Administración Judicial las bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Preservar las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones aplicables;

III. Proponer, previa opinión favorable del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, el Catálogo de Puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos al Órgano de Administración Judicial para su autorización;

IV. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados por el Órgano de Administración Judicial en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

V. Operar e implementar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, sistema de escalafón, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

VI. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;



- VII. Aplicar los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones al personal;
- VIII. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, previa opinión favorable del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;
- IX. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- X. Asesorar a los órganos y áreas del Tribunal de Disciplina Judicial en los asuntos laborales relativos a su personal;
- XI. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano y servicios al personal;
- XII. Coordinar la elaboración del manual de organización del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los manuales específicos respectivos;
- XIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial la adquisición, desincorporación y la enajenación de inmuebles conforme a las necesidades del Tribunal de Disciplina Judicial, previa opinión favorable del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XIV. Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los programas de servicio social;
- XV. Elaborar de los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;
- XVI. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, las medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medioambiente y el desarrollo sustentable;
- XVII. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de inmuebles, y
- XVIII. Aportar al Tribunal de Disciplina Judicial todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal de Disciplina Judicial a efecto de que sea incluido en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 87. El Instituto de Especialización Judicial es el órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial y de sus órganos auxiliares. Estará a cargo de una Directora o Director que será nombrado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, su



organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por el reglamento que al efecto expida el Órgano de Administración Judicial de conformidad al presupuesto que le sea aprobado.

Artículo 90. El Instituto contará con un Comité Académico designado por el Órgano de Administración Judicial y tendrá como función participar de manera conjunta con la Directora o el Director, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud, los que deberán ser autorizados por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 92 Bis. El Órgano de Administración Judicial determinará los casos en los que el Instituto de Especialización Judicial llevará a cabo cursos de preparación, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

Artículo 92 Quater. El Órgano de Administración Judicial regulará lo no previsto mediante acuerdos y disposiciones generales.

Artículo 94 . . .

I. . .

II. . .

a) Se deroga.

b) al e) . . .

f) Los asistentes jurídicos de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

Artículo 95. El Órgano de Administración Judicial, designará a los servidores públicos del Poder Judicial, a que se refieren el artículo anterior, a través de exámenes públicos de oposición, que se llevarán a cabo bajo las bases siguientes:

I. . .

II. La convocatoria de referencia deberá ser publicitada en el Boletín Judicial, en los periódicos de mayor circulación y a través de carteles que deberán fijarse en todas las oficinas del Poder Judicial y además en los lugares que el Órgano de Administración Judicial considere convenientes;

III. a IV. . .

Artículo 96. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente probada, con quince días de anticipación a la celebración del examen. El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará el impedimento y en su caso, ordenará la sustitución del sinodal. A los miembros del jurado les serán aplicables las causas de impedimentos que al respecto señala el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo 97. El examen de oposición es el procedimiento cuyo objetivo será comprobar la idoneidad de los servidores públicos del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a la Carrera Judicial. Será abierto a todos los abogados de la entidad sin discriminación alguna.

Artículo 97 Bis. ...

...

Los que resulten aprobados, serán enlistados por el Órgano de Administración Judicial para los efectos correspondientes.

Artículo 98. ...

I. ...

II. Práctica;

III. Oral, y

IV. Psicológica.

Artículo 99. Dentro de los ocho días siguientes al examen, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará como servidor público, a quien haya obtenido las calificaciones más altas y expedirá el nombramiento correspondiente para el inicio de las funciones.

TÍTULO SEXTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

El Tribunal de Disciplina Judicial se encargará de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Juezas y Jueces y las Magistradas y los Magistrados y el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos.

Funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 101. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de la Constitución del Estado y en las leyes de la materia.



Artículo 101 Bis. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos el número y los períodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 101 Ter. Para ser electo Magistrado o Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Constitución del Estado.

Artículo 101 Quater. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

Artículo 101 Quinquies. El Tribunal de Disciplina Judicial contará con el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, como auxiliares, con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia.

Artículo 101 Sexies. El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos que emita el Tribunal de Disciplina Judicial, así como en la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

Artículo 101 Septies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el Tribunal de Disciplina Judicial.

La evaluación deberá considerar los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales.

La función judicial comprenderá tanto la actividad jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

Capítulo Segundo De sus resoluciones

Artículo 102. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

Artículo 102 Bis. Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.



Artículo 102 Ter. Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina de precedentes coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.

Artículo 102 Quater. El Pleno podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente, junto al nuevo criterio, una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

Artículo 102 Quinquies. En los casos a los que alude el artículo anterior, las resoluciones que emita el Pleno al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

Artículo 102 Sexies. El Pleno del Tribunal resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Comisiones. Para tal efecto, serán aplicables, en la parte conducente, las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley que regulan las contradicciones de criterios.

Artículo 102 Septies. La vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal se actualizará desde el momento en el que se engrose la resolución que lo contenga, existiendo la obligación de difundir los criterios vinculantes dentro de un plazo razonable en el sistema de difusión respectivo. El Pleno determinará mediante acuerdo general el sistema electrónico de difusión de los precedentes vinculantes y el formato de su publicación, el cual deberá, como mínimo, exponer de forma clara los hechos relevantes, el criterio jurídico y las razones que lo justifican.

Artículo 102 Octies. El sistema electrónico de precedentes de difusión será gratuito, público, accesible y deberá garantizar la publicación actualizada y ordenada de los precedentes, de tal manera que sea clara la doctrina de precedentes que se construye a partir de estos.

Capítulo Tercero Del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial

Artículo 103. El Pleno se conformará por tres personas Magistradas pero podrá sesionar con la presencia de dos.

Artículo 103 Bis. El Pleno nombrará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, a una Secretaria o Secretario general de acuerdos.

La Secretaria o Secretario general de acuerdos del Pleno formará parte de la Junta de Coordinación adscrita al Órgano de Administración Judicial en los términos y para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 103 Ter. El Pleno será competente para lo siguiente:

I. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales;



- II. Instruir al Órgano de Investigación el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;
- III. Dar vista al Ministerio Público de la posible comisión de delitos;
- IV. Solicitar al Congreso del Estado el inicio del juicio político en contra de las personas juzgadoras electas por voto popular;
- V. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de la persona titular de la Presidencia, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión;
- VI. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal;
- VII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
- VIII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;
- IX. Implementar mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a ese órgano de sus avances y resultados, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- X. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo que dispone en esta Ley en materia de responsabilidad;
- XI. Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que se establezca mediante acuerdos generales;
- XII. Integrar un informe de resultados del Tribunal de Disciplina Judicial dirigido al público en general, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año del Tribunal Superior de Justicia;
- XIII. Dictar, a través de sus Comisiones, las medidas de suspensión temporal de las personas juzgadoras que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

La suspensión de las y los Magistrados y las y los Jueces que aparecieren involucrados en la posible comisión de un delito procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, debiendo informar al Congreso del Estado de Tlaxcala;



Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querella en los casos en que proceda;

XIV. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional; de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como del personal administrativo del Poder Judicial del Estado tratándose de faltas graves.

La omisión en la presentación de la información requerida por las leyes de la materia o por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la entrega de información errónea, serán consideradas faltas graves y serán sancionadas por el Pleno de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Resolver de forma definitiva e inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial, y

XVI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 103 Quater. En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.

En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 103 Quinquies. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Pleno Tribunal de Disciplina Judicial:

I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno;

II. Firmar las resoluciones del Pleno en unión de la o el Secretario General de Acuerdos, y en su caso también lo hará la Magistrada o el Magistrado Ponente;

III. Informar al Pleno sobre el seguimiento que se dé a los asuntos resueltos por éste;

IV. Elaborar los proyectos de reglamentos que deba decretar el Pleno;

V. Emitir, en caso de empate, voto de calidad en los asuntos que deba de resolver el Pleno;

VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Pleno;

VII. Tramitar auxiliado por la o el Secretario General de Acuerdos, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal y ordenar se turnen los expedientes entre sus



integrantes para que, siendo ponentes de los asuntos que instruyan, formulen los correspondientes proyectos de resolución;

VIII. Proponer, en aquellos casos que estime de trascendencia, al Pleno del Tribunal, la designación de una Magistrada o un Magistrado para que presente un proyecto de resolución, con el propósito de que se determine el trámite a seguir;

IX. Autorizar con su firma, en unión de la o del Secretario General de Acuerdos, los proveidos que emita, así como en unión de los demás magistrados las actas de las sesiones plenarias;

X. Proporcionar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes y estadísticas que le soliciten;

XI. Acordar el desahogo de consultas y opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Dictar en unión de la o el Secretario General de Acuerdos sobre la admisión y trámite de excusas y recusaciones de las Magistradas o los Magistrados y de la Secretaría o el Secretario General de Acuerdos;

XIII. Rendir los informes previos y justificados, respecto de los juicios de amparo que se promuevan contra actos o resoluciones del Pleno;

XIV. Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando le sea solicitado por una Magistrada o Magistrado integrante del Pleno;

XV. Otorgar mandatos para pleitos y cobranzas y autorizaciones procesales, en el ámbito de su competencia, a fin de atender los asuntos que así lo ameriten, previa aprobación del Pleno del Tribunal;

XVI. Procurar el buen servicio y disciplina en las oficinas del Pleno y las áreas;

XVII. Informar al Congreso del Estado en caso de falta de un magistrado o magistrada que exceda de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva;

XVIII. Rendir ante el Pleno del Tribunal de Disciplina, al finalizar el año, el informe de labores;

XIX. Designar a las y los Magistrados para los casos previstos en el artículo 135 de esta Ley;

XX. Ordenar la publicación de los precedentes relevantes que dicte el Pleno del Tribunal, en los términos que dispone esta ley;

XXI. Proponer al Órgano de Administración Judicial el nombramiento del personal necesario para el despacho de los asuntos del Tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXII. Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.



Artículo 103 Sexies. Las ponencias de las y los Magistrados se podrán integrar por:

- I. Secretarías o secretarios proyectistas;
- II. Secretarías o secretarios instructores;
- III. Secretarías o secretarios auxiliares;
- IV. Oficiales de partes, y
- V. Personal operativo.

Capítulo Cuarto **De las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial**

Artículo 104. Las Comisiones se integrarán por tres servidores públicos del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la Comisión respectiva se integrará con un integrante de una Comisión diversa.

Artículo 104 Bis. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 104 Ter. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial nombrará a las presidencias de las Comisiones, y a los servidores públicos que las integren, asimismo, determinará el tiempo que deban permanecer en el cargo y las funciones a ejercer mediante acuerdo general.

Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al integrante correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley.

Capítulo Quinto **Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial**

Artículo 105. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 105 Bis. La persona titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional en derecho legalmente expedido.



Artículo 105 Ter. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación serán ejercitadas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del titular referido en el artículo anterior, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de treinta años;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;
- IV. Contar con título profesional en derecho legalmente expedido, y
- V. Experiencia profesional de cuando menos tres años.

Su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de la o el titular del Órgano de Evaluación.

Las y los visitadores judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores a fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

Artículo 105 Quater. El Órgano de Evaluación contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona titular del Órgano de Evaluación propondrá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

Artículo 105 Quinques. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes. El Órgano de Evaluación garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

Artículo 105 Sexies. Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los criterios e indicadores siguientes:

- I. Los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional;
- II. El dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones;
- III. La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo;
- IV. La productividad del Órgano jurisdiccional;
- V. La capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y
- VI. La satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.



Artículo 105 Septies. El Órgano de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos, entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

Artículo 105 Octies. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

Artículo 105 Nonies. El Órgano de Evaluación podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces en cualquier tiempo.

Por lo que refiere al primer año de ejercicio, podrá realizarlo con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año del ejercicio del cargo.

Artículo 105 Decies. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales.

El Órgano de Evaluación establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 105 Undecies. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 105 Duodecies. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la magistrada, magistrado, jueza o juez de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la



destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Artículo 105 Terdecies. Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez del Estado.

Sin prejuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el curso del ejercicio de su mandato.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.

Artículo 105 Quaterdecies. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las y los servidores públicos a su cargo.

Artículo 105 Quindecies. El Órgano de Evaluación judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 105 Sexdecies. Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.

Capítulo Sexto Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas

Artículo 106. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Articulo 106 Bis. La persona titular del Órgano será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá contar con título profesional afin a sus funciones y experiencia mínima de tres años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán funcionarios que cuenten con las facultades para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.

Articulo 107. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;
- II. Ordenar la recopilación de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;
- IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;
- V. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Secretaría de Finanzas, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- VI. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga conocimiento de la existencia de los mismos;
- VII. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte



conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial.

Si no se obtuvieran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión;

X. Solicitar a la autoridad substancial o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 112. ...

Los servidores públicos adscritos a dicho órgano serán nombrados y removidos por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 112 Ter. ...

I. a III. ...

IV. Las demás que le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 112 Quater. La persona titular de la Dirección de información y comunicación social deberá contar con título y cedula profesional en la licenciatura de Ciencias de la comunicación y será nombrado y removido por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 114 Ter. El Órgano de Administración Judicial mediante reglamento o acuerdos generales proveerá lo no establecido en la presente Ley en todo lo concerniente a la Revista Judicial y establecerá todas aquellas disposiciones para la adecuada distribución y difusión de la misma.

TÍTULO OCTAVO

...

Capítulo Segundo De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 117 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, así como la resolución del recurso de revisión en tales procedimientos y en los que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado, en la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Por su parte, el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial del Estado, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 117 Ter. Las y los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, sólo podrán ser separados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título XI de la Constitución del Estado.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores y servidoras públicas transgredan las prohibiciones previstas en el artículo 79 de la Constitución del Estado, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometan las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial del Estado.

Artículo 117 Quater. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a las disposiciones constitucionales, la Ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a las disposiciones constitucionales, la Ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;

IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

V. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;



VI. Contravengan las leyes que rigen la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial, y

VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo 117 Quinquies. A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán iniciar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.

Artículo 117 Sexies. En los casos anteriores, se podrá presentar la denuncia en cualquier momento, lo que dará lugar al análisis de su admisión y, en su caso, se suspenderá el inicio del procedimiento hasta que el proceso jurisdiccional esté concluido en forma definitiva.

Artículo 118. Son causas de responsabilidad de las personas servidoras públicas y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;

V. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

VI. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VIII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

IX. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;



- X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XII. Abandonar la residencia del tribunal o juzgado al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XIII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;
- XIV. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, con independencia de la responsabilidad penal;
- XVI. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial del Estado en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;
- XVII. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró;
- XVIII. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XIX. Las demás que señalen las leyes.

Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a las fracciones XVI y XVII de este artículo quedarán sin efectos.

Artículo 118 Bis. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar estas circunstancias en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Las demás que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 118 Ter. Cuando en un mismo acto u omisión concurren personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales, para que el Órgano de Investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones.

Cuando en un mismo acto u omisión concurren presuntas faltas cometidas por el personal administrativo de tipo grave y no grave, la substanciación y resolución del recurso revisión será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

En todo caso, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración Judicial con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118 Quater. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado están obligadas a presentar su declaración de situación patrimonial y de



intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 118 Quinquies. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa Ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

I. Todas las investigaciones y procedimientos observarán en todo momento, el contenido de los derechos humanos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con especial énfasis en la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;

II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

a) Quejas o denuncias presentadas, ya sea por particulares o por autoridades pertenecientes o no al Poder Judicial del Estado, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces.

En estos casos, compete a la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial o a la persona Contralora del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja o denuncia, a partir de la propuesta que formule la autoridad investigadora respectiva.

b) los procedimientos de auditoría, vigilancia o supervisión interna.

c) Por orden oficiosa o denuncia del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial.

d) Las demás causales que prevean las leyes y acuerdos generales.

III. Correspondrá al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, o en su caso a la Dirección General de Investigación de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial, fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;



IV. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las reglas siguientes:

- a) Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el artículo siguiente;
- b) Serán medidas cautelares las previstas en la fracción XV del artículo 103 Ter;
- c) Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves particularmente en casos de violencia sexual;
- d) Las medidas cautelares serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada, e
- e) Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;

V. La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 Ter de esta Ley, y

VI. Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 118 Duodecies de la presente Ley.

Podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades que se faculten en los acuerdos generales respectivos, siempre conforme a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

Artículo 118 Sexies. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las atribuciones siguientes:

I. Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional;

II. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes, así como el recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado.



En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las personas servidoras públicas que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno de Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de no alcanzarse la mayoría deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 118 Septies. El Órgano de Administración Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las atribuciones siguientes:

I. La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

II. El Órgano de Administración Judicial, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá en primera instancia respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y

III. El Pleno del Órgano de Administración Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas no graves, y los demás recursos que resulten procedentes.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las personas que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Órgano de Administración Judicial serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 118 Octies. Las personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial son responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurridas en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y



III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 118 Nonies. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá atraer procedimientos relacionados con hechos que las leyes señalen como delitos. Para estos efectos, se considerarán faltas administrativas graves las conductas previstas en los tipos penales de los delitos contra la administración de justicia cuando dichas conductas sean realizadas por las personas juzgadoras.

Las sanciones correspondientes serán las que establezca esta Ley para las faltas graves.

Dichas conductas podrán juzgarse simultánea o sucesivamente, mediante los procedimientos penales y en los procedimientos administrativos instruidos por el Tribunal de Disciplina Judicial. En este segundo caso, para establecer la existencia de la falta administrativa grave y la responsabilidad de la persona juzgadora bastará con que, en atención a las pruebas admitidas y desahogadas, tanto de cargo como de descargo, sea más probable la hipótesis de culpabilidad que la hipótesis de inocencia.

Artículo 118 Decies. El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

Artículo 118 Undecies. Los procedimientos administrativos de responsabilidad se clasificarán por su materia de la manera siguiente:

I. Faltas en contra de la administración de justicia, los cuales comprenden los actos u omisiones contrarios a los principios y normas que disciplinan la función judicial al momento de dictar resoluciones, y

II. Faltas por infracción a deberes establecidos en la Ley que no están relacionadas directamente con el ejercicio de la función judicial el momento de dictar resoluciones.

Artículo 118 Duodecies. Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, de conformidad con lo que dispone la Constitución del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

En el caso del Tribunal de Disciplina Judicial, dichos acuerdos deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Las decisiones disciplinarias emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Su resolución corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, y



II. La admisión y el desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte del Órgano de Investigación serán impugnables mediante recurso de inconformidad. Su resolución corresponderá a una Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 119. Son faltas de las Magistradas y los Magistrados, además de las expresadas:

I. a II. ...

Capítulo Cuarto De las Sanciones

Artículo 120. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, o
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, o
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa.



La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a si misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda pública del Estado o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

C. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

I. Para personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, o

c) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial del Estado o a la hacienda pública estatal.

II. Para personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;



- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, o
- e) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial del Estado o a la hacienda pública estatal.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la persona moral obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia, de sus socios o socias, o equivalentes, o en aquellos casos que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

Artículo 120 Bis. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial solo podrán ser removidos en los términos del Título XI de la Constitución del Estado.

Artículo 120 Ter. El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 120 Quater. Las faltas no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 120 Quinquies. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 118 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 79 de la Constitución del Estado.

Artículo 120 Sexies. Tratándose de Juezas y Jueces, la destitución sólo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, o

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la Ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 120 Septies. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Tribunal de Disciplina Judicial, a través del órgano que resulte



competente, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este título.

Artículo 120 Octies. Las quejas notoriamente improcedentes o temerarias serán desechadas de plano, y el Tribunal de Disciplina Judicial impondrá al promovente una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de interponerse la queja.

TITULO NOVENO

Se deroga

Capítulo Primero

Se deroga.

Artículo 121. Se deroga.

Artículo 122. Se deroga.

Artículo 123. Se deroga.

Artículo 124. Se deroga.

Capítulo Segundo

Se deroga.

Artículo 125. Se deroga.

Artículo 126. Se deroga.

Artículo 127. Se deroga.

Capítulo Tercero

Se deroga.

Artículo 128. Se deroga.

Artículo 129. Se deroga.

Capítulo Cuarto

Se deroga.

Artículo 130. Se deroga.

Artículo 131. Se deroga.

Artículo 132. Se deroga.

Capítulo Quinto

Se deroga.

Artículo 133. Se deroga.

Artículo 134. Se deroga.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Primero De los Impedimentos

Artículo 135. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces y las y los integrantes del Órgano



de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en linea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;
- II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;
- V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en un asunto donde alguno de los interesados sea persona juzgadora, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto a alguna de las personas interesadas, por una retribución económica, por tener familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- X. Aceptar dádivas, presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;
- XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;
- XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;



XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 136. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesadas a la persona imputada, la víctima, ofendida u ofendido.

Artículo 137. Las y los auditores y las y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 135 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 138. Además de las y los servidores públicos previstos en el artículo 79 de la Constitución del Estado, las y los oficiales de partes, las y los diligenciarios, las y los secretarios proyectistas, las y los auditores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Capítulo Segundo De la Protesta Constitucional

Artículo 139. Las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que fueren designados por el Poder Legislativo o por la persona titular del Poder Ejecutivo, rendirán ante ellos la protesta constitucional, y las y los integrantes que fueren designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo harán ante la persona titular de la Presidencia.

Artículo 140. Las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y Jueces, rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado.

Artículo 141. Las secretarias, los secretarios y las personas empleadas de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial rendirán la protesta de Ley ante la persona titular de la Presidencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 142. Las secretarias, los secretarios, asistentes y personas empleadas del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados protestarán ante la o el Magistrado o la o el Juez al que se le deban estar adscritos.



Artículo 143. La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes:

¿Protestan desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se les haya conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El o la interesada responderá: Si protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hicieren así, el Estado y la Nación se los demande.

Capítulo Tercero De las Vacaciones y Días Inhábiles

Artículo 144. Las y los servidores públicos y personas empleadas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, disfrutarán de dos períodos vacacionales al año entre los períodos de sesiones a que se refiere esta Ley.

Las y los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

Artículo 145. Las y los Magistrados y las y los Jueces disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los períodos que fije el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 146. Durante los períodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Órgano de Administración Judicial nombrará a las personas que deban sustituir a las y los Magistrados o las y los Jueces, se estará a lo previsto en la presente Ley con relación al régimen de sustituciones.

Los actos de las y los servidores públicos sustitutos en el Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el diligenciario respectivo o por testigos de asistencia.

Artículo 147. Las y los Magistrados y las y los Jueces otorgarán a las y los secretarios, secretarias, diligenciarias, diligenciarios y demás personas empleadas, dos períodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

Artículo 148. En los órganos del Poder Judicial del Estado, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Capítulo Cuarto De las Licencias, Ausencias y Renuncias



Artículo 149. Toda persona servidora pública o empleada del Poder Judicial del Estado que se ausente del ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este capítulo.

Artículo 150. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo, en términos del artículo 79 de la Constitución del Estado.

Artículo 151. Las renuncias de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por la mayoría de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 152. Las licencias de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por sus respectivos Plenos, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso de Juezas y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 153. Para el resto de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado, las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Artículo 154. Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

Artículo 155. Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público.

Artículo 156. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 157. Las licencias que no excedan de treinta días de la o del secretario general de acuerdos, las y los secretarios de estudio y cuenta, las y los diligenciarios y demás personal subalterno del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán concedidas por la persona titular de la Presidencia; las que excedan de ese plazo, serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 158. Las licencias a las y los secretarios, las y los secretarios proyectistas, a las y los diligenciarios y a las y los oficiales de partes de los juzgados que no excedan de seis meses, serán concedidas por la o el Juez respectivo. Las licencias



que excedan de dicho plazo serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial.

Las licencias de las demás personas empleadas de los juzgados serán concedidas por la persona titular del juzgado o Tribunal al cual estén adscritos.

Artículo 159. Las licencias de las y los servidores públicos y personas empleadas no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

Artículo 160. Cuando las ausencias temporales de la misma servidora o servidor público fueren superiores a quince días, el Órgano de Administración Judicial nombrará a la persona que deba suplirlo interinamente, de entre la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 68 de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes. Entretanto se efectúa la designación o autorización, el Secretario o Secretaría actuará en términos del precepto anterior.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Capítulo Primero De la Constitución del Fondo

Artículo 161. El Poder Judicial del Estado se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales a lo dispuesto en este título.

Artículo 162. El Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia se constituye con:

I. Fondo propio, constituido por:

- a) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- b) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante las autoridades judiciales;
- c) Las multas que por cualquier causa impongan las salas del Tribunal Superior de Justicia o los jueces, a excepción de aquellas multas que sean impuestas como pena por la autoridad judicial en los supuestos previstos en el Código Penal;
- d) El pago de los derechos por la publicación de inserciones en el Boletín Judicial, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial;
- e) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor, e



f) Por el pago de derechos de expedición de copias certificadas, certificaciones en general y registro de título y cédula profesional;

II. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las autoridades judiciales.

Para los efectos de esta fracción, el Tribunal, Juzgado o cualquiera de sus órganos, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, por conducto del Órgano de Administración Judicial.

Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles;

III. El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no se hayan retirado por el interesado en el plazo de treinta días hábiles, y

IV. Los demás que señalen las Leyes y reglamentos.

Artículo 163. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 164. El Órgano de Administración Judicial se encargará de la administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, el que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 165. Corresponde al Órgano de Administración Judicial:

I. Administrar el Fondo;

II. Discutir y en su caso aprobar cada año, en el mes de enero, el Presupuesto Anual que le sea presentado por la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, respecto a los egresos del Fondo;

III. Supervisar y vigilar que las erogaciones efectuadas se ajusten a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos, para lo cual la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial incluirá sus resultados en el informe anual, que debe rendir conforme a la Constitución del Estado;

IV. Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración del Fondo;

V. Designar, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, al Tesorero que, entre otras funciones, tendrá a su cargo la administración y control del Fondo, así como al personal subalterno;



VI. Ordenar una auditoría contable anual y cuando lo estime pertinente, para conocer el estado de las finanzas del Fondo, y

VII. Ejercer las facultades que le confiera la Ley en todo lo relativo al manejo del Fondo.

Artículo 166. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial:

I. Representar por sí o por persona que designe, al Fondo en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga;

II. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo y someterlo al Pleno del Órgano de Administración Judicial durante el mes de enero de cada año, para su discusión y, en su caso, aprobación;

III. Invertir los fondos ajenos en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Poder Judicial, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones que en su caso sean procedentes conforme a la Ley;

IV. Vigilar y supervisar que los diversos órganos del Poder Judicial de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento;

V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables;

VI. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos del Tesorero que, entre otras funciones, tendrá a su cargo la administración y control del Fondo, así como al personal subalterno, y

VII. Las demás facultades que sean necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

Artículo 167. Los depósitos se harán en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia. Para tal efecto en todas las oficinas del Poder Judicial se colocarán los avisos respectivos.

En materia de suspensiones, alimentos, así como en los demás casos urgentes, el depósito podrá hacerse ante la propia autoridad judicial del conocimiento, quien bajo su estricta responsabilidad lo enterará en la Institución Bancaria correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente, dando cuenta a la superioridad de este hecho.

Tratándose de fianzas no personales, sólo se admitirán cauciones o garantías a través de pólizas expedidas por las casas afianzadoras expresamente autorizadas por el Órgano de Administración Judicial; en ningún caso admitirán consignaciones hechas a través de otra Institución distinta del Fondo.

Los depósitos en consignación, cuando fueren en numerario, se harán directamente por el interesado en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia y el comprobante del mismo, se deberá exhibir en el expediente que corresponda.



Para que surta sus efectos la suspensión que se otorgue bajo condición de exhibir cantidad determinada, se estará al párrafo anterior.

Capítulo Segundo
De la Administración, Operación y Destino

Artículo 168. El fondo auxiliar será operado a través de la Tesorería, bajo la supervisión del Órgano de Administración Judicial, a quien se deberá rendir mensualmente un informe de sus actividades.

La Controlaría ejercerá las funciones de control y vigilancia del manejo del fondo y, contará con el personal subalterno, contadores o escribientes, que designe el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 169. El Órgano de Administración Judicial determinará la forma y términos de administración y disposición de los recursos obtenidos a través del Fondo.

Artículo 170. El Tesorero, como responsable directo del Fondo, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Fondo y someterlo al Órgano de Administración Judicial durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;

II. Supervisar y vigilar que los gastos efectuados se realicen de acuerdo a lo dispuesto en el presupuesto anual de egresos del Fondo;

III. Coordinar todo lo relativo al Fondo en los términos de esta Ley, su Reglamento o las directrices que reciba del Órgano de Administración Judicial;

IV. Rendir informe a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial mensualmente o cada vez que se le solicite sobre el estado que guarda la administración del Fondo y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero;

V. Llevar la contabilidad del Fondo;

VI. Vigilar con la precisión debida, que el Fondo disponga de los recursos necesarios para conservar la liquidez;

VII. Asesorar en todo lo necesario a los funcionarios judiciales que, por disposición de la ley, tengan relación con el Fondo;

VIII. Informar a la persona titular del Órgano de Administración Judicial de las irregularidades que advierta en todo lo relacionado al Fondo, y

IX. Ejercitar las facultades que le confiera el Órgano de Administración Judicial en todo lo relativo al manejo del Fondo.

Artículo 171. Los recursos del Fondo se destinarán a:



- I. La capacitación, mejoramiento y especialización del personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición o mantenimiento de mobiliario, equipo y tecnología necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;
- III. Cubrir los gastos que origine su administración;
- IV. Sufragar los gastos que el Órgano de Administración Judicial considere convenientes para mejorar la administración de justicia;
- V. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial, y
- VI. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores y, en general, las erogaciones que el Pleno del Órgano de Administración judicial estime necesarias y convenientes para la correcta administración de justicia.

Artículo 172. Los recursos disponibles serán exclusivamente los provenientes del rendimiento que genere el Fondo.

Artículo 173. La administración del Fondo se regirá por todas las disposiciones aplicables en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y su aplicación a partir del 1º de septiembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial electos rendirán protesta de su encargo ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el 1º de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la toma de protesta de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a la Magistrada o Magistrado que haya obtenido la mayor cantidad de votos en el proceso electoral en el cual fueron electos.

ARTÍCULO CUARTO. Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial rindan protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1º de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.



ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Dicha comisión estará integrada por cuatro miembros: la Magistrada presidenta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el Consejero designado por la persona titular del Ejecutivo del Estado; la Consejera elegida por el Congreso del Estado; y, el Consejero decano electo por el Poder Judicial del Estado. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO SEXTO. Al Órgano de Administración Judicial se le transferán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales del Poder Judicial, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura.

En lo relativo al personal administrativo que pertenezca a la fecha al Consejo de la Judicatura y sea adscrito al Órgano de Administración Judicial sus derechos laborales serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

El personal administrativo que se encuentre adscrito a la fecha al Consejo de la Judicatura que por necesidades del servicio deba incorporarse al Tribunal de Disciplina Judicial, sus derechos laborales serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión de Transición deberá instruir a las áreas de tecnologías de información y comunicación del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para que conjuntamente determinen la estrategia para unificar los sistemas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, procurando la homologación de los sistemas jurisdiccionales y administrativos.

ARTÍCULO OCTAVO. Para dar cumplimiento al párrafo cuarto del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional, previo a que las áreas administrativas u órganos auxiliares del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura sometan a consideración de los Comités, Comisiones o del Pleno, cualquier acuerdo de trámite o resolución, se someterá a consideración de la Comisión de Transición a efecto de que esta última determine si es indispensable que la propuesta de acuerdo se resuelva en el periodo de transición o si el acuerdo se reserva para su posterior análisis y, en su caso, resolución por el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda.



ARTÍCULO NOVENO. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura deberán garantizar la continuidad de los instrumentos jurídicos de adquisición de bienes, así como la contratación de servicios, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de los distintos órganos integrantes del Poder Judicial del Estado, previendo que las vigencias de los instrumentos contractuales no superen el último trimestre del año 2025, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Presidencia del Órgano de Administración Judicial que entre en funciones el 1º de septiembre de 2025, será designada mediante sesión del Pleno, de conformidad con el artículo 61 Bis del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento de su emisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo General.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y al presente Decreto hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Hasta en tanto el Congreso del Estado realice la declaratoria de aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado, se atenderá a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

